

I. — DISPOSICIONES GENERALES

INDEMNIZACIONES

Cód. Informático: 2015001520.

Orden Ministerial 7/2015, de 21 de enero, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero.

El artículo 18 del Reglamento de Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, regula las retribuciones a percibir por el personal militar que participe en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero, entre las que se encuentra una indemnización, que retribuirá las especiales condiciones en que desarrolla su actividad durante su permanencia en territorio extranjero.

La disposición adicional cuarta del citado reglamento dispone que al personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18 en lo relativo a la percepción de dicha indemnización.

La Orden Ministerial 7/2008, de 23 de enero, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero, actualizó las disposiciones vigentes, estableciendo en su anexo, las cuantías indemnizatorias para el personal actuante en las misiones en los Balcanes, en Asia Central, las que estaban desarrollándose propias de las Naciones Unidas, las de la Comisión de la Organización para la Seguridad y Cooperación Europea, las de Ayuda Humanitaria y otras misiones.

Fruto de los compromisos internacionales, con posterioridad a dichas disposiciones se han aprobado nuevas misiones y operaciones cuya indemnización ha sido necesario regular.

Los trámites de regulación normativa para fijar la indemnización de cada operación hace que se retrase en exceso el establecimiento de las mismas, debiendo el personal participante percibir durante excesivo tiempo un anticipo que no se liquida hasta que sea aprobada la correspondiente orden ministerial. Para evitar esta demora, se considera oportuno aprobar las normas generales para el percibo de las mismas, dejando para cada operación que se autorice la determinación de los porcentajes de cada uno de los conceptos que intervienen en el cálculo del importe a abonar.

Durante su tramitación, esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se ha dado conocimiento de la misma a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

También, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, ha sido informada por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Superior de Retribuciones Militares.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas,

DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Esta orden ministerial será de aplicación, a los militares que mantengan alguna de las vinculaciones contempladas en el artículo 3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. De igual forma será de aplicación al personal del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y al personal civil funcionario, incluido el estatutario, y laboral que preste servicio en el Ministerio de Defensa, que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero.

Artículo 2. Retribuciones.

1. El personal de las Fuerzas Armadas que participe o coopere en las operaciones de apoyo a la paz y ayuda humanitaria en el extranjero, percibirá las retribuciones que por su empleo, situación y destino le correspondan, y otras retribuciones reguladas en el artículo 4 del Reglamento de Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, en adelante el Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, no percibiendo el complemento de dedicación especial o productividad, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo, y sí recibiendo una indemnización cuyo importe será, para cada empleo, el resultado de la suma de los importes mensuales correspondientes a:

- a) complemento de dedicación especial, en una cuantía variable del porcentaje del complemento de empleo, que se establecerá para cada operación o misión,
- b) indemnización por residencia eventual, en el porcentaje de la dieta entera que se establecerá para cada operación o misión y
- c) el porcentaje de la suma de sueldo, complemento de empleo y componente general del complemento específico, que se establecerá para cada operación o misión.

2. En el caso del personal civil funcionario, incluido el estatutario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de la paz y ayuda humanitaria en el extranjero, la indemnización a que se refiere esta orden ministerial se calculará de acuerdo con lo previsto en las disposición adicional cuarta del Reglamento.

Artículo 3. Devengo y abono de la indemnización.

1. Las cuantías de este concepto retributivo se abonarán con periodicidad mensual, pero se devengarán por días, para lo cual, en el caso de tener que abonarse por un periodo inferior al mes, el importe diario se calculará dividiendo el valor mensual de la indemnización por el número de días naturales del mes que se trate.

2. En los meses de inicio y fin de la misión, la indemnización será compatible con el percibo, en su caso, de los complementos de dedicación especial o productividad que se le pueda asignar por el tiempo de servicios prestados en el puesto de trabajo habitual.

3. El abono de la indemnización se realizará para los periodos que figuren en el dato correspondiente del Sistema de Información del Personal del Ministerio de Defensa, calculándose el importe por el módulo de nómina del mismo.

Artículo 4. Competencia para la designación en la participación de las operaciones.

La designación de la participación en estas operaciones será competencia de aquellas autoridades con facultades para la designación de comisiones de servicio con derecho a indemnización.

Artículo 5. Indemnizaciones durante el tránsito.

1. Durante los días de traslado a la zona de operaciones y regreso, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden ministerial percibirá la indemnización por razón de servicio que le pudiera corresponder, según lo estipulado en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, o la indemnización por navegaciones, maniobras y ejercicios contempladas en el artículo 19 del Reglamento, o

por navegaciones en el extranjero contemplada en la disposición transitoria primera del Reglamento, según el caso, no percibiendo, por tanto, en ese periodo la indemnización regulada en esta orden ministerial.

2. Dado que el devengo es diario, se comenzará a percibir la indemnización regulada en esta orden ministerial el día en el que el personal entre en zona de operaciones y dejará de percibirla el día siguiente a su salida de dicha zona. Si en la noche previa a entrar en zona de operaciones deba realizar gastos de alojamiento, se tendrá derecho a la dieta por alojamiento según lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

Artículo 6. Indemnizaciones del personal que participa fuera de la zona de operaciones.

El personal que forma parte de la misión, pero cuyo lugar de trabajo no se encuentre en la zona de operaciones, percibirá la indemnización por razón del servicio, que le pudiera corresponder, según lo estipulado en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, o la derivada del artículo 19 o de la disposición transitoria primera del Reglamento, según el caso, no percibiendo por tanto la indemnización regulada en esta orden ministerial.

Artículo 7. Indemnizaciones del personal participante nombrado en comisión de servicio.

El personal que se encuentre en la zona de operaciones participando en alguna operación y sea nombrado en comisión de servicio, debiendo desplazarse temporalmente a otra localidad, incluso fuera de la zona de operaciones, percibirá, mientras siga formando parte de la operación, además de la indemnización contemplada en esta orden ministerial, la que le pudiera corresponder, según lo establecido en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

Artículo 8. Retribuciones del personal que participa siendo destinado al extranjero.

El personal que participe en estas operaciones estando destinado en la zona de operaciones, percibirá exclusivamente las retribuciones que le correspondan en virtud del puesto que ocupe, y en su caso, del empleo que tenga, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, en el que se regulan las retribuciones del personal militar destinado en el extranjero.

Artículo 9. Indemnizaciones del personal que no forma parte de la misión.

El personal que acuda a las zonas de operaciones no formando parte de la misión, percibirá la indemnización por razón de servicio que le corresponda, conforme al Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, o en su caso, la derivada del artículo 19 o de la disposición transitoria primera del Reglamento, no percibiendo, por tanto, la indemnización regulada en esta orden ministerial.

Artículo 10. Baja en la percepción de la indemnización.

El personal que cause baja en la misión por cualquier causa, incluidas lesión o enfermedad, percibirá la indemnización hasta el día en que se abandone la zona de operaciones.

Artículo 11. Incompatibilidad de la indemnización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 7, la percepción de la indemnización regulada en esta orden ministerial es incompatible con cualquier otra indemnización o retribución con cargo a los Presupuestos Generales del Estado distinta de las citadas en el artículo 2.

Artículo 12. Regulación de las operaciones.

Mediante orden de carácter particular del Ministro de Defensa, previo informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se regulará para cada operación, los porcentajes de cada uno de los tres conceptos que sirven para calcular el importe de

la indemnización, según se participe o no, con apoyo NSE (National Support Element / Elemento Nacional de Apoyo).

Artículo 13. *Apoyo NSE.*

1. La participación en las operaciones se puede realizar con apoyo NSE o sin él, considerándose que se participa con apoyo NSE cuando al personal se le proporcione sin cargo los apoyos en alojamiento y alimentación.

2. En el caso de que el personal deba sufragarse el alojamiento y la alimentación, se considerará que se encuentra sin apoyo NSE.

3. Si el personal que es nombrado para participar con apoyo NSE, debe realizar un servicio, que le obligue a permanecer durante algún tiempo separado de la unidad, mantendrá la misma consideración, en relación con la indemnización a percibir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

Disposición adicional única. *Anticipo para nuevas operaciones.*

Una vez que se haya decidido por acuerdo de Consejo de Ministros, la participación de personal del Ministerio de Defensa en nuevas operaciones, y hasta la aprobación de la correspondiente orden de carácter particular del Ministro de Defensa que fije los porcentajes, se autoriza a abonar, en concepto de anticipo de la indemnización, un importe que será el resultado de la suma del 70 por 100 del complemento de empleo en concepto de dedicación especial, más el resultado de aplicar a la indemnización correspondiente a la dieta entera en "Resto del mundo" un porcentaje del 30 por 100 y a la suma de las retribuciones fijadas en el artículo 2.c) de esta orden ministerial, el porcentaje del 60 por 100, sin perjuicio de la posterior liquidación una vez haya sido aprobada.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las órdenes ministeriales siguientes, continuando en vigor los porcentajes establecidos en los anexos de las mismas, para las operaciones que continúan en activo, hasta la finalización de las mismas:

a) Orden Ministerial 7/2008, de 23 de febrero, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero.

b) Orden Ministerial 65/2010, de 18 de noviembre, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la misión Hispaniola de ayuda humanitaria en la República de Haití, con ocasión del terremoto acaecido el 12 de enero de 2010.

c) Orden Ministerial Comunicada 89/2011, de 16 de noviembre, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la misión de la Unión Europea de adiestramiento de Fuerzas de Seguridad Somalíes en Uganda (EUTM-SOMALIA) y la operación UNIFIED PROTECTOR, de ayuda humanitaria en el marco de la crisis de Libia.

2. Asimismo, queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 21 de enero de 2015

PEDRO MORENÉS EULATE